

REF.: LIQUIDARORIO - REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL -
REORGANIZACION - CESACION DE PAGOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
- LEY 1116 DE 2006

RAD.: No. 2023-00093-00

SOLICITANTE: LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA

CONVOCADOS: BANCO POPULAR
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
BANCO BBVA S.A.
BANCO AV VILLAS
FINSOCIAL S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proveer sobre la subsanación de la demanda para la **REORGANIZACION EMPRESARIAL** por CESACION DE PAGOS promovida por **LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.029.272, quien afirma ser **persona natural comerciante**. Conforme auto anterior se inadmitió la demanda disponiendo que se aportara la prueba de haberse enviado a todos los acreedores copia de la demanda y sus anexos.

Como la parte demandante atendiendo el auto inadmisorio, allegó oportunamente los reportes de envío de la demanda y sus anexos a los convocados, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 9° y 10° de la 1116 de 2006, por ser este despacho competente por el domicilio del deudor solicitante, será admitida, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para trámite de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** por **CESACION DE PAGOS** de la **persona natural comerciante LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía

No. 92.029.272, frente a los acreedores **BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO AV VILLAS y FINSOCIAL S.A.S.**

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en la ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 y 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Conforme lo solicitado en la demanda, se le asigna al deudor las funciones de promotor, señor **LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.029.272, quien deberá reportar a este despacho la aceptación expresamente de la designación.

TERCERO: ORDENAR al deudor promotor, actualizar las acreencias, incluyendo las que se pudieren haber generado entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, realizar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez el extremo solicitante acredite la notificación del presente auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores para garantizar su derecho de defensa y debido proceso, súrtase el traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

QUINTO: ORDENAR al deudor solicitante y promotor designado **LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA**, remitir vía correo electrónico con copia a este despacho, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de deudor a fin de llevar a cabo la negociación, así como del estado actual del proceso de reorganización, so pena de imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de este ordenamiento.

SEXTO: PREVENIR al deudor solicitante y promotor designado **LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA**, que debe atender íntegramente lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1116, que establece que entre otros, sin la autorización del juez del concurso, no podrá entre otras, realizar enajenaciones que

no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias, e igualmente que en caso de desatención se podrán aplicar las medidas a que haya lugar según corresponda amén de la responsabilidad que de ello se derive, conforme la norma citada.

SEPTIMO: **ORDENAR** la medida cautelar de inscripción de la providencia de inicio del proceso de reorganización de **LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.029.272, en el F.M.I. 340-81083 de la O.R.I.P. de Sincelejo, de propiedad del deudor, referido como tal en el inventario de activos y pasivos. Oficiase al Señor Registrador para que inscriba la medida y expida para este despacho y proceso el certificado correspondiente.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio, y pónganse a disposición del promotor, quien deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los días (10) días siguientes a su elaboración y entrega.

OCTAVO: **ORDENAR** al deudor – promotor, informar a sus acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, a través de cualquier medio que consideren idóneo y eficaz para tales menesteres, transcribiendo el aviso que comunica acerca de la apertura expedido por la secretaria de este juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, por manera que, únicamente los procesos de ejecución o cobro iniciados con anterioridad a la admisión del trámite de reorganización, deberán ser remitidos para ser incorporados a este asunto, de tal suerte que sean tenidos en cuenta, y en caso de existir excepciones de mérito pendientes de resolver, serán tramitadas como objeciones para efectos de calificación y graduación de créditos, quedando a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares allí decretadas, quien determinará si deben levantarse o no las mismas, atendiendo la recomendación del promotor, debidamente motivada, exponiendo las circunstancias de urgencia que ameriten su conveniencia y necesidad. Así mismo, deberá atender lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Asimismo, se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de

tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, pero siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

NOVENO: Se ordena al deudor la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, en su sede de negocios, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese a este despacho el cumplimiento de esta orden.

DECIMO: Atendiendo lo dispuesto en los numerales 5 y 6, del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, procede el Despacho a agendar día y hora para la realización de las respectivas audiencias, así:

- REUNIÓN DE CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES A LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO Y DE PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACION: Señálese la hora de las 09:00 A.M del día VIERNES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Conforme lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, la reunión no será grabada y se sujetará al siguiente procedimiento:

1. *El Juez del Concurso procederá a la verificación de asistencia de los acreedores presentes o representados.*
2. *A continuación, quien ejerza las funciones de promotor presentará un resumen de las objeciones conciliadas y aquellas que se encuentren pendientes.*
3. *El Juez del Concurso exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento y podrá suspender la reunión a efectos de que el deudor y sus acreedores puedan resolver sus diferencias, fijando inmediatamente fecha para su reanudación.*
4. *Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de promotor levantará un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.*

- AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN: Surtida la anterior, y si es del caso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, que seguirá las reglas establecidas en el Parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 que establece:

“PARÁGRAFO 2. A continuación, el Juez del Concurso realizará una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, en la cual, inicialmente, se resolverán las objeciones presentadas por los acreedores en relación con el proyecto de calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas previamente por escrito. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la objeción se entenderá desistida. La audiencia se sujetará al siguiente procedimiento:

1. *El Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo.*
2. *A continuación, el Juez del Concurso permitirá a los acreedores allegar votos adicionales y, finalmente, realizará el control de legalidad y se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.*
3. *El acuerdo celebrado deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la legislación vigente.*
4. *De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se*

ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDME

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca17ec6365fe32d89c169c4488ac6ae245db09df5239571744795d1a91176fe**

Documento generado en 20/05/2024 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>